

COMENTARIOS SOBRE LA SENTENCIA N° 269/2016, DE 21 DE ABRIL

José Ignacio Hernández G.

*Profesor de Derecho Administrativo en la Universidad Central de Venezuela
y la Universidad Católica Andrés Bello
Director del Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Montevila*

Resumen: *La sentencia N° 269/2016 de la Sala Constitucional, usurpó la competencia exclusiva de la Asamblea Nacional de dictar sus propias normas internas de funcionamiento.*

Abstract: *The Constitutional Chamber, in its decision number 269/2016, approved several internal rules of the National Assembly, violating the constitutional competences of the Legislative Power in Venezuela.*

Palabras Clave: *Control judicial de la Constitución, Reglamento Interior y de Debates.*

Key words: *Judicial review, Internal rules of the Legislative Power.*

1. Mediante sentencia N° 296/2016, de 21 de abril, la Sala Constitucional admitió la demanda de nulidad presentada en 2011 contra el Reglamento Interior y de Debates.

2. Los aspectos más graves de la sentencia son:

- a) Obliga a efectuar una “concertación” con el Poder Popular en todo procedimiento de consulta pública, lo que otorgaría el control sobre ese procedimiento al Poder Popular.
- b) Establece un control previo del Poder Ejecutivo, sobre la viabilidad económica de todo Proyecto de Ley para su presentación a primera discusión. Tal control aplicará a todos los Proyectos sancionados a la fecha por la Asamblea.

3. De esa manera, la Sala suspendió el penúltimo aparte del artículo 25 del Reglamento, el cual dispone que –según la gravedad del caso– la plenaria de la Asamblea podrá decidir sobre la autorización solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia **en la misma oportunidad en que se recibe dicha solicitud o en la sesión más próxima**. En virtud de la medida cautelar acordada, la Sala dispuso que no podrá emitirse pronunciamiento en la misma sesión, sino en la sesión “más próxima”, luego de “oído el Diputado o la Diputada respecto a la cual verse la autorización a que se refiere el artículo 200 del Texto Fundamental”.

4. Al negar la medida de suspensión del artículo 45 del Reglamento –que contempla la consulta pública de las Leyes, incluido el “parlamentarismo de calle”– la Sala Constitucional señaló que “*es imperativo del órgano que ejerce el Poder Legislativo Nacional, el dar efectivo cumplimiento a los procedimientos que garantizan el Poder Popular como expresión del mismo*”. Esto implica, además, que concluida el procedimiento de consulta pública “*deben ser consignados los resultados de las consultas públicas al pueblo soberano que se realicen a nivel nacional*”. Tal consulta, según la Sala, permite “*obtener un informe para segunda discusión en Cámara concertado con el pueblo soberano*”.

5. Asimismo, al pronunciarse sobre la medida cautelar contra artículo 57 del Reglamento –convocatoria a sesiones de la Asamblea– la Sala dispuso ampliar el lapso para efectuar la convocatoria a las cuarenta y ocho (48) horas.

6. Cautelarmente –en relación con la modificación del orden del día, según el artículo 64– la Sala dispuso que el orden del día, una vez incluido en el sistema automatizado, “*no admitirá modificación, en aras de preservar la seguridad jurídica como principio que debe imperar en el ejercicio de la función legislativa*”.

7. También se suspendió el numeral 8 del artículo 64, que permite diferir el orden del día.

8. La Sala suspendió el artículo 73 del Reglamento, sobre la duración de las intervenciones. Por ello, según la Sala, la participación de los Diputados no puede limitarse en cuanto al tiempo, pues la duración de la intervención dependerá de “*la complejidad o importancia del tema en debate*”.

9. Con ocasión a la medida de suspensión del artículo 105, sobre la duración del proceso de formación de las Leyes, la Sala dispuso que para garantizar “*el parlamentarismo social de calle como expresión del Poder Popular, se estima procedente fijar (...) que el lapso para las consultas públicas será como mínimo de veinte días, los cuales conforme a la complejidad y relevancia de la materia que trate el proyecto de ley presentado, puede ser prorrogado por un lapso similar, siempre que existan solicitudes de las organizaciones que conforman el Poder Popular para el ejercicio de la participación ciudadana*”.

10. Finalmente, la Sala Constitucional, de oficio, determinó que para cumplir con el requisito según el cual todo Proyecto de Ley, para su presentación, debe estar acompañado del estudio del impacto e incidencia presupuestaria y económica, o en todo caso, el informe de la Oficina de Asesoría Económica y Financiera de la Asamblea Nacional, es necesario que la Asamblea consulte previamente el Proyecto con el Ejecutivo Nacional, a quien corresponde la gestión financiera del presupuesto.

11. Para la Sala, es obligatoria la concertación “*que debe existir entre la Asamblea Nacional y los otros Órganos del Estado durante la discusión y aprobación de las leyes*”. Esa concertación es tanto más prioritaria en atención a la emergencia económica.

12. Por ello, la Sala dispuso que el informe sobre el impacto e incidencia presupuestaria y económica, o en todo caso, el informe de la Dirección de Asesoría Económica y Financiera de la Asamblea Nacional que debe acompañar a todo proyecto de ley, deben “*consultarse con carácter obligatorio por la Asamblea Nacional –a través de su Directiva– al Ejecutivo Nacional –por vía del Vicepresidente Ejecutivo– a los fines de determinar su viabilidad económica*”. Este requisito aplica incluso para todos los proyectos ya sancionados por la Asamblea.

13. Tal control permite al Poder Ejecutivo realizar la efectiva verificación del cumplimiento de la viabilidad del proyecto. La sentencia no aclara, sin embargo, cómo debe instrumentarse ese procedimiento de consulta; cuál es el lapso para que el Ejecutivo responda ni qué carácter tiene la consulta. Sin embargo, es razonable concluir que el criterio comentado implica que el proyecto no podrá ser presentado a primera discusión si no cuenta con la opinión favorable del Poder Ejecutivo en torno a su viabilidad.